

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil
veintiuno (2021).*

*Magistrado Ponente: JORGE EDUARDO
FERREIRA VARGAS.*

*Ref: ACCIÓN DE TUTELA LIDA PATRICIA PARRA
MONTERO quien dice actuar en nombre de GUSTAVO ADOLFO MOJICA
VARGAS, RICARDO MOJICA VARGAS, DYOMAR MOJICA VARGAS,
SIRLEY MOJICA VARGAS y CARLOS JAVIER MOJICA PÉREZ. contra el
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ. Exp. 2021-02504-00T1.*

*Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 17 de
noviembre de 2021.*

*Decídese la acción de tutela interpuesta por LIDA
PATRICIA PARRA MONTERO quien dice actuar en nombre de GUSTAVO
ADOLFO MOJICA VARGAS y otros¹.*

I. ANTECEDENTES

*1.- Lida Patricia Parra Montero, quien dijo actuar en
nombre de los sucesores procesales de Gustavo Adolfo Mojica Niño, acude a
la institución prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional con la
finalidad de obtener protección para los derechos fundamentales de defensa y
a un debido proceso.*

*2.- En apoyo de su acción plantea la siguiente
situación fáctica:*

*2.1.- Manifiesta que actualmente en el Juzgado
Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias cursa proceso ejecutivo
iniciado por Gustavo Adolfo Mojica Niño (Q.E.P.D) en contra de Egidio Vega
Forero, expediente que fue enviado a ese estrado judicial tras haberse expedido
el auto que ordena seguir adelante la ejecución el 5 de febrero de 2016.*

*2.2.- Refirió que el 30 de octubre de 2017 las partes
arrimaron al proceso contrato de transacción a fin de zanjar las diferencias
surgidas con la ejecución de los documentos crediticios, no obstante, esa misiva
no salió adelante en razón al requerimiento previo que en su momento se hizo*

¹ Sucesores procesales de Gustavo Adolfo Mojica Niño

a través de auto de fecha 3 de noviembre de esa anualidad, esto era la presentación personal del escrito, situación que no pudo materializarse ante el fallecimiento del demandante.

2.3.- Aduce que, tras reiteradas solicitudes, el 10 de septiembre de 2019 nuevamente se niega la terminación del proceso en tanto que nunca se hizo la presentación personal al escrito de transacción, razón por la cual, para junio de 2021, se solicitó la revocatoria por ilegalidad del inciso segundo del auto de 3 de noviembre de 2017², sin que se decidiera de fondo lo deprecado y se limitó a informar sobre la resolución tomada en proveídos anteriores.

3.- Con apoyo en lo antes relatado, solicita se conceda el amparo y, en consecuencia, se ordene al convocado de resolver en debida forma las peticiones de solicitud de terminación anormal del proceso, en razón a que se están exigiendo formalismos que impiden la ejecución del convenio.

4.- Mediante auto del 11 de noviembre de 2021 se admitió la demanda de tutela, ordenándose al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad que rindiera el informe correspondiente y notificara a las partes intervinientes en el proceso ejecutivo 2015-00668.

4.1.- El estrado judicial convocado defendió su actuación y solicitó se deniegue el amparo.

5.- Señalado lo anterior, pasa a definirse la solicitud de amparo con el concurso de las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- La acción de tutela contenida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia fue consagrada en el ordenamiento jurídico como un mecanismo tendiente a la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que ellos resulten violados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2.- Es manifiesto que en el caso objeto de estudio la inconformidad del extremo accionante se dirige a censurar las decisiones que al interior del expediente 2015-00668 se han tomado, pues en su criterio, debió resolverse de forma favorable la solicitud de terminación por transacción.

3.- Del examen de la actuación surtida en el informativo resulta imperativo para la Sala abordar el aspecto concerniente a la legitimación en la causa por activa en cabeza de la abogada Lida Patricia

² "Así mismo, se insta a las partes para que hagan presentación personal del escrito obrante a folios 15 a 18 de la presente encuadernación"

Parra Montero, que según su decir actúa como apoderada de Gustavo Adolfo Mojica Vargas, Ricardo Mojica Vargas, Dyomar Mojica Vargas, Sirley Mojica Vargas y Carlos Javier Mojica Pérez, sucesores procesales de Gustavo Adolfo Mojica Niño, en el juicio ejecutivo atrás reseñado.

Pese a ello, nótese que con el amparo no se aportó poder especial que la faculte a iniciar esta acción en nombre de las citadas personas, y es que conforme a lo dicho por nuestro máximo Tribunal de lo constitucional: “El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial”¹.

Sobre el punto en particular, expresó la Jurisprudencia Constitucional:

“(…) la legitimación en la causa por activa en los procesos de tutela se predica siempre de los titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Sin embargo, tal como lo ha establecido la Corte en anteriores oportunidades, a partir de las normas de la Constitución y del decreto 2591 de 1991, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela. La satisfacción de los presupuestos legales o de los elementos normativos de alguna de estas cuatro posibilidades, permiten la configuración de la legitimación en la causa, por activa, en los procesos de tutela.

En ese orden de ideas, esas cuatro posibilidades son las siguientes: (i) el ejercicio directo de la acción de tutela. (ii) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). (iii) El ejercicio por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo. Y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso. (...)”².

En pronunciamiento más reciente, la Corporación en cita reiteró su postura, señalando expresamente que la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional.

4.- Ahora bien, en el escenario que nos ocupa tampoco podría abordarse el estudio de la acción constitucional en el entendido de que se obra como agente oficioso, en razón a que para hacerse uso de esta figura es necesario que el titular de los derechos fundamentales no esté en condiciones de promover su defensa y, además, debe expresarse que se actúa en tal calidad y en este caso nada se dijo al respecto.

5.- En este orden de ideas, establecido como está que la profesional del derecho Lida Patricia Parra Montero no presentó el poder necesario para actuar a nombre de Gustavo Adolfo Mojica Vargas, Ricardo Mojica Vargas, Dyomar Mojica Vargas, Sirley Mojica Vargas y Carlos Javier

Mojica Pérez, sucesores procesales del demandante dentro del proceso ejecutivo 2015-00668, siendo requisito necesario para obrar por esta, para no vulnerar el principio de especificidad de los poderes previsto en el artículo 74 del C. G. del P., desde esta óptica carece de la legitimación por activa, se insiste, para adelantar con o sin éxito esta acción.

6.- Sobre el aspecto anotado previó el legislador como exigencia ineludible en el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 que reglamentó la legitimidad e interés en punto de la acción de tutela, que el ejercicio de la misma debe llevarse a cabo por la “...persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí mismo o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos”.

“También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud”.

Ordenamiento legal que deja concluir el actuar ilegítimo de la abogada, puesto que, se itera, ni adujo el respectivo poder ni efectuó la manifestación concerniente a la agencia oficiosa por razón a que los titulares de los derechos fundamentales conculcados o en peligro de vulneración no estaban en condiciones de promover su propia defensa, pues es evidente advertir que la calidad de apoderada en el precitado proceso no lo habilitaba para demandar por la vía de tutela la protección de los derechos fundamentales de sus poderdantes, empero, lo actuado por la profesional del derecho se interpreta como una gestión a título meramente personal, puesto que no allegó el mandato pertinente.

7.- Al margen de lo dicho, conveniente es dejar en claro que la decisión que se adopta en modo alguno le cercena la posibilidad a los titulares de los derechos fundamentales para promover la acción constitucional en nombre propio o mediante apoderado constituido para el efecto.

V. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala de Decisión Civil-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por LIDA PATRICIA PARRA MONTERO quien dice actuar en nombre de GUSTAVO ADOLFO MOJICA VARGAS, RICARDO MOJICA VARGAS, DYOMAR MOJICA VARGAS, SIRLEY MOJICA VARGAS y CARLOS JAVIER MOJICA PÉREZ. contra el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, por ausencia de legitimación en la causa por activa.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnado este fallo, **REMÍTASE** la actuación dentro del término legal a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO



ADRIANA AYALA PULGARÍN

Magistrada



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

AVISA

Que mediante providencia calendada DIECISIETE (17) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS, **NEGO** la acción de tutela radicada con el No. 11001220300020210250400 formulada por **LIDA PATRICIA PARRA MONTERO QUIEN DICE ACTUAR EN NOMBRE GUSTAVO ADOLFO MOJICA VARGAS, RICARDO MOJICA VARGAS, DYOMAR MOJICA VARGAS, SIRLEY MOJICA VARGAS y CARLOS JAVIER MOJICA PÉREZ** contra **JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C** por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

ANIBAL CARDOZO CARRILLO

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 19 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 19 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 05:00 P.M.

MARGARITA MENDOZA PALACIO

SECRETARIA